

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/133/2018.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DE
LOS AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 45 CONSEJO
MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
JALTENCO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de
dos mil dieciocho.






TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado,
promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de "los
*resultados de la votación recibida en casillas que más adelante se
identifican así como los resultados consignados en el acta de cómputo
municipal*", realizados por el 45 Consejo Municipal del Instituto Electoral del
Estado de México, con sede en Jaltenco y

RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo
la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el
Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos,
el correspondiente al municipio de Jaltenco.

II. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el 45 Consejo
Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en
Jaltenco, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el
resultando anterior, mismo que arrojó, por candidatos, los resultados
siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE JALTENCO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2553	Dos mil quinientos cincuenta y tres
	332	Trescientos treinta y dos
	180	Ciento ochenta
	426	Cuatrocientos veintiséis
	3994	Tres mil novecientos noventa y cuatro
	6319	Seis mil trescientos diecinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	Seis
VOTOS NULOS	310	Trescientos diez
Votación total	14120	Catorce mil ciento veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social encabezada por José Rosario Romero Lugo.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME45/191/2018 de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el dieciséis del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias que estimó pertinente.

V. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil

dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/133/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de dos de octubre del dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática; asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en Derecho corresponde.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405 fracción II, 406 fracción III, 408 fracción III, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I y 64 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, por nulidad de la votación recibida en casilla correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 45, con sede en Jaltenco, Estado de México.

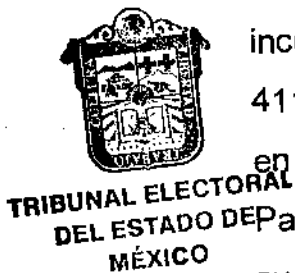
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para recibir para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411 fracción I y 412 fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática tiene el carácter de Partido Político Nacional, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.



3. **Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a fojas treinta y seis a sesenta y siete del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil dieciocho, y si la demanda se presentó el día nueve de julio del año en curso, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido de Revolución Democrática promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados de la votación recibida en casillas.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. AGRAVIOS. El partido de la Revolución Democrática, señala en su demanda los siguientes agravios:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"(...)

HECHOS

1. Que en fecha seis de septiembre de 2017, dio inicio el Proceso Electoral 2017-2018, para la Elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, para el Periodo Constitucional 2018-2021.
2. Es así que el pasado 1 de julio de dos mil dieciocho, día de la jornada electoral, se instalaron las casillas electorales que correspondieron a la jurisdicción de este distrito electoral, siendo que desde la instalación, recepción de la votación, y escrutinio y cómputo de los resultados de cada casilla, se suscitaron diversos acontecimientos que por su gravedad ponen en duda los resultados de cada una de las casillas que más adelante se precisan por actualizarse alguno de los supuestos de nulidad de votación y cómputo previstos en la legislación electoral del Estado de México.
3. Que en fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se realizó la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, en el Consejo Municipal Electoral No. 045 de Jaltenco del Instituto Electoral del Estado de México, sesión en la que se violenta la certeza del hecho toda vez que no se da de manera ininterrumpida, así como la mala asignación de las regidurías de representación proporcional.

FUENTE DE AGRAVIO.-

La Sesión correspondiente al cómputo del presente agravio, derivado a que la Sesión presento un receso en el cómputo municipal, toda vez que este se debe de realizar de manera ininterrumpida a fin de otorgar certeza de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Estado de México y las demás disposiciones aplicables a la materia. De lo anterior no se otorga la legalidad y certeza a fin de dar pauta a la asignación de espacios de representación proporcional al ámbito municipal.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 14, 16, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 372, 373, 374, 375 y 376 del Código Electoral del Estado de México, 310 y 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo representa toda vez y tal como desprende del acta del Consejo Municipal Electoral Número 045 de Jaltenco, Sesión Ininterrumpida de Compuo del Consejo Municipal Electoral 45 Jaltenco 4 de Julio de 2018, el hecho de que la sesión tuvo un receso, mismo que no doto de certeza y legalidad a consejeros y representantes de partidos políticos con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

Los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales Según el artículo 372 al 376 del Código Electoral del Estado de México, la cual establece lo siguiente:

Se transcriben artículos 372, 373, 734 735 y 376 del Código Electoral del Estado de México

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en perjuicio del partido político que represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se priva al partido político que represento del derecho que tiene a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los representantes populares, sobre todo aquellos de representación proporcional.

Se violan en consecuencia, y en perjuicio del partido político que represento, como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral, los artículos legales citados en el cuerpo del presente escrito, en virtud de que la sesión no fue ininterrumpida y por ende se pierde toda certeza y legalidad al cómputo correspondiente y por ende no se otorga dicha certeza a fin de dar la correcta asignación de espacios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez analizado el agravio planteado por el partido político actor, este órgano jurisdiccional considera necesario suplir la deficiencia de la queja en términos de lo establecido en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la omisión de señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los aplicables al caso concreto.

En este sentido, de la lectura de dicho agravio este cuerpo colegiado entiende que el partido actor, pretende la nulidad de elección, al considerar que en la sesión de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal de Jaltenco, Estado de México, sucedieron irregularidades graves, siendo que dicho supuesto jurídico se encuentra regulado en el artículo 403 fracción VI del Código Electoral del Estado de México que señala:

Artículo 403.

El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

(...)

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos

respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.
(...)

De lo que se advierte que el supuesto al que hace referencia el partido actor, se encuentra regulado por el artículo transcrito, por lo que este Tribunal considera que el presente agravio se encuentra relacionado con la posible nulidad de la elección, en razón de que, a decir del actor, acontecieron irregularidades graves, como el hecho de que en la sesión de cómputo se decretó un receso.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419 párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, lo cual si acontece en el asunto que nos ocupa.

De igual forma, se considera importante mencionar que si bien es cierto, el partido actor aduce que existen causas de nulidad de la votación recibida en casillas, también lo es que del análisis del contenido del libelo de demanda no se advierte que haya manifestado en cual o cuales casillas se actualizaba alguna causa de nulidad de las contenidas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, a saber:

- Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.
- Instalar la casilla en hora anterior a la establecida en este Código.

- Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.
- Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.
- Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.
- Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla.
- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al consejo correspondiente, fuera de los plazos que este Código señala.
- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, como más adelante se precisará, el estudio de la demanda se centrará en analizar si se acredita la causa de nulidad de elección a la que hace referencia el partido actor.

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si, como lo aduce la parte actora, la sesión de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal electoral número 45 de con sede en Jaltenco, fue interrumpida, y si tal situación influyó en la asignación de las regidurías de representación proporcional y por tanto se deba decretar la nulidad de la elección, o por el contrario, dicha sesión se desarrolló con apego a derecho.

SEXTO. Estudio de Fondo. Para atender los agravios propuestos por el partido político actor, en primer lugar, este Tribunal Electoral, considera necesario verificar que haya acontecido el hecho señalado por el partido

actor, es decir la interrupción de la sesión de cómputo realizada por el Consejo Municipal Electoral número 45 con sede en Jaltenco, Estado de México.

En este sentido, obra agregada a fojas treinta y seis a setenta y cinco de actuaciones, el documento denominado "Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal Electoral 45 Jaltenco 4 de Julio de 2018", documento al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 435, 436, fracción I, inciso b), y 438 del Código Electoral del Estado de México.

Del referido medio de prueba se advierte que el Consejo Municipal señaló lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"(...)

7. DESARROLLO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

(...)

Se procede a la apertura de las bodegas, tanto de material como de resguardo de documentación electoral, con la intervención y presencia de los ciudadanos consejeros y los representantes de partido presentes.

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Zurizaday Rodríguez Flores: referente a los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo distrital y municipal para la elección de diputados y miembros de ayuntamientos dos mil diecisiete dos mil dieciocho si se refiere al cotejo de actas en sesión de consejo lamentablemente hay no se da ni siquiera vista del número en cuestión del número arábigo del que se menciona entonces si se debe de mandar al cómputo y por lo tanto yo si pediría que se hiciera el conteo del paquete correspondiente a fin de dar certeza y legalidad al presente es cuánto.

Presidente: Gracias Representante está en la mesa de este seno la petición de la Revolución democrática.

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Zurizaday Rodríguez Flores: Moción de orden presidente, Le pido de favor se solicite las medidas pertinentes a fin de continuar con la sesión, toda vez que hay un ex servidor público electoral de nombre Flavio Castillo quien se encuentra impedido en ingresar a las Instalaciones que ocupa este consejo municipal, siendo este el inmueble completo, Desconozco el nombre completo de la persona, pero así mismo solicito se presente en este momento el procedimiento que versa en contra de esta persona a fin de darle el seguimiento a lo solicitado.

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional Benito Cruz Muñoz: Presidente recordar que estamos sometidos a un proceso electoral en cuestiones administrativas no interviene el consejo únicamente interviene el vocal ejecutivo por lo tanto, creo pertinente ponerlo a consideración el llamado entonces es a la vez al presidente para que de indicaciones al vocal ejecutivo llevar lo conducente a petición, en caso de una negativa tendría que demostrar que no existe tal acta pero si existe tal acta recaería en un procedimiento muy severo, yo le pido de favor presidente de informe si en verdad existe un acta administrativa si no existe pues tendrá que estar la persona si no se coarta su derecho como ciudadano pero si existiera caería en una falta grave el vocal es cuánto.

Presidente, Gracias.

Representante Suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional Francisco Nicolás García Casarrubias: hay que atender primero la verificación del documento la existencia de, por que no podemos coartar el derecho de una persona en un lugar público, primero eso es atendiendo en lo establecido en el, artículo primero de la constitución política no se puede coartar derechos humanos de una persona eso es cuánto

El Presidente: se declara un receso a petición del Consejo para poder tomar alimentos siendo las siendo las 10:35 horas.

El Presidente: se declara reinicio de sesión siendo las 11:05 horas a fin de continuar con la sesión
(...)"

De la lectura que se realiza de la porción del acta de sesión de cómputo, de fecha cuatro de julio del presente año, se desprende que, a petición del Consejo, se decretó un receso a las diez horas con treinta y cinco minutos, y se reinició a las once horas con cinco minutos, ello se realizó para tomar alimentos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, se tiene por acreditado el hecho señalado por el partido actor, relativo a que se decretó un receso o interrupción en la sesión de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal número 45, con sede en Jaltenco, Estado de México, el cuatro de julio de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, este cuerpo colegiado considera que los agravios señalados por el inconforme, devienen **infundados**, como se explica a continuación:

Para sostener la afirmación anterior, resulta necesario señalar el marco jurídico en torno a la forma en cómo se desarrollan las sesiones de cómputo municipal, en el Estado de México, por parte de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numerales 5 y 6, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución y que ejercerán funciones en materia de escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral señala en el

artículo 429, numeral 1, que los organismos públicos locales deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, para lo cual deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V, del Título III, del propio Reglamento, así como a lo establecido en las Bases y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El numeral 2, del artículo señalado refiere que en elecciones concurrentes, los lineamientos que se aprueben deberán considerar la participación de los capacitadores asistentes electorales locales para llevar a cabo el recuento de los votos de los paquetes electorales que se determinen.

Asimismo, los supervisores electorales locales y demás personal de apoyo podrán colaborar en las actividades de carácter general que se requieran durante el desarrollo de los cómputos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en el artículo 11, párrafo primero, que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el organismo público local del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo décimo tercero del precepto constitucional en comento, establece que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, entre otras actividades, las relativas a los escrutinios y cómputos.

Por su parte el Código Electoral del Estado de México, señala en el artículo 183, fracción I, inciso a), que las Comisiones permanentes serán aquellas que por sus atribuciones requieren un trabajo frecuente. En los Capítulos del Primero al Cuarto, del Título Quinto, del Libro Quinto, se regula lo relativo a las sesiones de los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, entre otras.

En dicho apartado se contienen los artículos 372, 373, 374, 375 y 376 en los que se establece:

- Los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.
- Que iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los

cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Se considerará objeción fundada en los casos siguientes:

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles.
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADDO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. De igual manera, se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidatos independientes que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato independiente.

El presidente del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales, salvo que existan evidentes errores numéricos o que del contenido del acta circunstanciada se desprendan dudas fundadas sobre la calificación del voto.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores



y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

X. De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

XI. Se integrará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

- No se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de la elección.
- Los consejos municipales, en un plazo no mayor de cuatro días después de concluido el cómputo municipal, deberán enviar al Consejo General un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante ellos mismos, así como un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y medios de impugnación interpuestos, con una copia del acta del cómputo municipal. El consejo municipal deberá permanecer en funciones hasta en tanto no se concluya el proceso electoral.
- Concluido el cómputo municipal y la entrega de constancias de asignación, el presidente del Consejo procederá a lo siguiente:
 - I. Formar el expediente electoral con la documentación de las casillas, las protestas presentadas, las constancias del cómputo municipal, copias de las constancias de mayoría y de asignación y, en su caso, de los medios de impugnación presentados.
 - II. Entregar a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que hayan participado en la elección, cuando lo soliciten, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder.
 - III. Entregar copia del acta circunstanciada a cada uno de los integrantes del Consejo.
 - IV. Publicar los resultados obtenidos en el cómputo municipal, en el exterior del local en que resida el Consejo.



V. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el juicio de inconformidad, el cual deberá ir acompañado de los escritos sobre incidentes y de protesta y del informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado, en los términos previstos en este Código.

VI. Remitir al Consejo General el expediente de cómputo municipal, copia certificada de la constancia de mayoría y validez, y un informe de los medios de impugnación que se hubieren presentado.

VII. Enviar copia certificada del expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto. Cuando se interponga el juicio de inconformidad también se le enviará copia del mismo.

Finalmente, en los "Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distrital y Municipal, del Proceso Electoral para la Elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", en el punto 5.3 denominado "Recesos" señala que los artículos 357 segundo párrafo y 378 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, establecen que los cómputos para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, respectivamente, se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión; además, en la viñeta primera del numeral 4.8.9, Recesos, de las Bases Generales se señala que "cuando se trate de un Consejo que tenga la obligación de realizar un solo Cómputo, no se podrá decretar receso por ninguna causa"; por lo tanto en el desarrollo de la sesión de cómputo de los Consejos no existirán recesos.

En términos de lo señalado en el marco jurídico, este órgano jurisdiccional precisa que el cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal correspondiente, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en el municipio de que se trate, el cual se efectúa en **sesión ininterrumpida**.

Así mismo, se desprende que el cómputo de la votación de la elección, se practica a través de operaciones sucesivas que iniciarán con el examen de los paquetes electorales de casilla recibidos y concluirá con el acta de cómputo, proceso que constituye, en su conjunto, un solo acto tendiente a obtener el cómputo de la elección de que se trate, cuyos resultados se



asientan en el acta respectiva, para determinar de manera fehaciente la votación obtenida por los partidos, coaliciones y/o candidatos independientes contendientes, una vez revisadas las actas y corregidas las posibles irregularidades que se adviertan.

Ahora bien, se debe recordar que ciertamente ha quedado acreditado que en la sesión de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal Electoral número 45 con sede en Jaltenco, los consejeros decretaron un receso, lo cual de acuerdo a la normatividad señalada resulta irregular; lo anterior, en virtud de que el cumulo de normas jurídicas antes señaladas indican de manera categórica que no habrá ningún receso o interrupción; sin embargo, tal evento no constituye una causal de nulidad de la elección, como lo pretende el partido actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado es importante precisar que en el caso que se analiza, el receso se decretó a las diez horas con treinta y cinco minutos, y no queda demostrado que dicha interrupción se haya dado en pleno desarrollo del examen de los paquetes electorales.

En este sentido, la circunstancia de que exista un receso en el desahogo de la sesión, motivada en el caso que nos ocupa para tomar alimentos, tal situación no puede conducirnos a sostener que se haya concluido la sesión de cómputo municipal o que se haya dividido, sobre todo si se toma en consideración que el Presidente determinó continuar la sesión a las once horas con cinco minutos.

Por lo que aun cuando en un lapso de tiempo de treinta minutos, no se desplegó actividad alguna durante la referida sesión, lo cierto es que el procedimiento se apegó a las fases previstas en la normativa electoral, antes referida, lo que conduce a sostener que el cómputo municipal se llevó a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.

Por otro lado, de los agravios aducidos por el partido político actor, no se desprende alguno que deje entrever que dicha irregularidad consistente en el hecho de que se decretó un receso en la sesión ininterrumpida de cómputo, haya influido o tenido una trascendencia de tal magnitud que

los resultados que se obtuvieron en dicha sesión, sean erróneos o ilegales, específicamente en la asignación de las regidurías de representación proporcional y que por ende sean de la entidad suficiente para acreditar el supuesto de nulidad de elección aducido por el partido actor.

Cabe precisar también, que el partido político actor, en el momento en que se decretó el receso referido, no manifestó ninguna objeción al que quedara asentada en el acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, efectuada por el Consejo Municipal electoral número 45 con sede en Jaltenco, Estado de México, respecto del receso decretado por el referido consejo.

Sin que pase desapercibido, que en un momento posterior al desarrollo del cómputo municipal, es decir, cuando se abordó el punto número nueve del orden del día, relativo a los Asuntos Generales, la representante del Partido político actor, realizó manifestaciones en torno al receso acontecido, pero tampoco adujo que tal situación haya influido en los resultados del cómputo municipal, es decir que haya sido determinante, como se evidencia enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“...Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Zurizaday Rodríguez Flores: con la dispensa correspondiente presidente, buenos días presidente, consejeros, representantes de partidos políticos, público en general, lamento que hasta el día de hoy no se llevaran a cabo los protocolos y por ende principios correspondientes en materia electoral, como fue el caso de hoy al declarar un receso a una sesión ininterrumpida o que al mismo día de la jornada, electoral personal de esta junta se encontrara con personajes políticos municipales sin comisión encomendada; lamento, me apena, me avergüenza que ante esta instancia electoral se me violentara en más de una ocasión mis derechos políticos, para los mexicanos el pasado domingo primero de julio fue un parte aguas en la vida política del país, entre muchos aspectos aquí en Jaltenco se llevó a cabo una votación histórica en donde poco más del setenta y uno por ciento de Jaltencuenses salieron a emitir su voto, en su mayoría derivada a un hartazgo de la sociedad por decisiones neoliberales que han lastimado la economía de los ciudadanos y ante la creciente ola de violencia e inseguridad que ha traído como consecuencia la muerte de más de cien militantes candidatos de diverso partidos políticos en esta contienda electoral.

Parte de un verdadero demócrata es reconocer el triunfo de tu adversario político, la grandeza se muestra en el triunfo y en la adversidad y más allá de reconocerlo les deseo éxito que trabajen muy fuerte, con altura de miras. Por mi parte y en representación del PRD siendo una opositora que más allá de comprometerme sin sentido, señalaré de manera constructiva los errores y trabajaré como lo he hecho por una sociedad más justa, equitativa e igual con una verdadera visión de izquierda. Ganamos la campaña y eso nos llena de dignidad honor por que no necesitamos vejigas para nadar, no queda claro que los ciudadanos votaron en un efecto cadena, votaron por una candidato a presidente de la república, queridos amigos y compañeros ganar y perder es una parte intrínseca de la lucha por un objetivo; las derrotas pueden ser amargas pero jamás dejan de apuntalar un espíritu combativo

como el nuestro caerá a la lona es bueno porque nos ubica en nuestras deficiencias para corregirlas y seguir con más ímpetu nuestros objetivos el frente es el proyecto político más innovador en el que he participado, voy a impulsar en que se mantenga y sea una oposición. En este marco el PRD ratifica su votación democrática y de izquierda, por el bien de México demos un paso al frente muchas gracias."

En el referido contexto, y toda vez que el partido actor no aduce de qué manera, el receso decretado por el Consejo Municipal electoral número 45 de Jaltenco, Estado de México, influye en el resultado del cómputo municipal realizado en la sesión celebrada el cuatro de julio del presente año, en específico en la asignación de las regidurías de representación proporcional, aunado al hecho de que esa cuestión no queda acreditado de manera fehaciente para actualizar la causa de nulidad de la elección, es por lo que los agravios propuestos por el Partido de la Revolución Democrática devienen infundados.

En suma, este Tribunal electoral del Estado de México, ciertamente advirtió que en la sesión de cómputo municipal realizada el cuatro de julio de la presente anualidad, por el consejo Municipal electoral número 45 con sede en Jaltenco, Estado de México, dicho consejo decretó un receso, es decir se interrumpió la sesión de referencia, sin embargo de las manifestaciones aducidas por el partido político actor, no se advierte, que dicha situación haya influido a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal. Por lo que partiendo de la presunción de que los actos de autoridad son realizados de buena fe, y no habiendo encontrado que esta irregularidad, la interrupción de la sesión de cómputo sea determinante en el resultado de la votación, se considera que se debe privilegiar los actos públicos válidamente celebrados, para no dañar el ejercicio de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

Sirve de asidero a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹, cuyo contenido es el siguiente:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



“Con fundamento en los artículos 2, párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos, fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de votos activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En vista de todo lo anterior, al resultar infundadas las lesiones jurídicas que argumenta al partido político accionante, es obvio que procede confirmar el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 45 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jaltenco y en consecuencia los resultados consignados en esta.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 45 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Jaltenco.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al Consejo Municipal respectivo por oficio, acompañando copia certificada de la presente

sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y en su oportunidad, archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO